

Fallo 1ª Instancia: Confirma el cargo, considerando que el método de cálculo es incorrecto y desecha la excepción de prescripción interpuesta, considerando que el artículo 25 de la ley 18.634 establece una garantía preferente por el total de la deuda, de donde puede concluirse que estas mercancías tienen una obligación con el Fisco que les sigue hasta tres años pagada la última cuota, según normas generales de la obligación de pago.

Opinión Subdirección Jurídica: Difiere de la consideración por la que fue rechazada la excepción de prescripción interpuesta. La ley de pago diferido, establece una modalidad de pago de la obligación, lo que implica que no se trata de una obligación pura y simple. En efecto, las obligaciones se dividen en puras y simples o sujetas a modalidades. Las primeras, que constituyen la regla general, producen sus efectos inmediatamente de contraídas sin restricción. Por excepción las obligaciones pueden tener carácter modal, en cuyo caso no producen sus efectos sino transcurrido el plazo o cumplida la condición o el modo a que se encuentra subordinada su exigibilidad. De esta forma, para efectos del pago y del castigo de la deuda, mientras no hubiere incumplimiento de pago de la cuota o sus intereses, que hubiere transformado la obligación en pura y simple, cada cuota y su castigo deben considerarse individualmente, y, por consiguiente, el plazo de prescripción para formular cargos es de 3 años desde que se hizo exigible cada una de las cuotas.

5. Sírvase dar la más amplia difusión al presente oficio circular.

Saluda atentamente a Ud.

RAÚL ALLARD NEUMANN
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

**OFICIO CIRCULAR N° 167
VALPARAÍSO, 12.06.2003**

MAT.: Admisión temporal de mercancías. Tasa artículo 106 de la Ordenanza de Aduanas.
REF.: Informes N° 17, de 28.05.2003 y N° 07/2000, ambos de la Subdirección Jurídica y Providencia N° SG/ 201, de Director Nacional de Aduanas, de 09.06.2003.

DE : JEFE DEPARTAMENTO ACUERDOS INTERNACIONALES.

A : SEÑORES SUBDIRECTORES; JEFES DE DEPARTAMENTOS; DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANAS.

En relación a la tasa que conforme al artículo 106 de la Ordenanza de Aduanas debe aplicarse a las mercancías ingresadas al país bajo el régimen de Admisión Temporal, la Subdirección Jurídica mediante informe N° 17/2003 y complementando el informe N° 07/2000, señala que si se ha acreditado tener derecho a importar bajo un régimen preferencial, será este régimen el que fije los gravámenes aduaneros e impuestos que afectarían la importación reservándose la tributación de carácter general para los casos en que no se ha producido tal acreditación.

El informe N° 17 citado mantiene el criterio de la no incorporación de la tributación fiscal interna en la base de la tasa del artículo 106 de la Ordenanza de Aduanas.

Por providencia SG/201, de la referencia el señor Director Nacional de Aduanas ratifica en todos sus términos el informe N° 17/2003 señalado.

Saluda atentamente a Ud.,

CLAUDIO SEPÚLVEDA VALENZUELA
JEFE DEPARTAMENTO ACUERDOS INTERNACIONALES

**OFICIO
VALP**

MAT.:E
(
N
REF.: M
2
ANT.: F

DE : S
A : S
A

En relaci
el oportu
mas del l

1. Las
rióc
go (C
Cor
nal,
mes

2. Las
rem
men
lote
y qu
na p

3. Esta
está
evita
últim
norm
tiene
circu

4. Sobr
algun
misió
recep
re va
dificu